

YANET IRMA CANCHARI ZAMORA

Informe Final Turnitin

 turnitin-informe de tesis Sección 1 (Moodle TT)

 IV-TI-202601-SEDE CENTRAL - CHIMBOTE-DERECHO-001444 (Moodle TT)

 Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3622213349

Fecha de entrega

3 ago 2026, 6:49 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

3 ago 2026, 6:54 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

4101_YANET_IRMA_CANCHARI_ZAMORA_Informe_Final_Turnitin_238733_2144085179.docx

Tamaño del archivo

116.2 KB

45 páginas

14.478 palabras

82.454 caracteres

0% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado

Fuentes principales

- 0%  Fuentes de Internet
 - 4%  Publicaciones
 - 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)
-

Fuentes principales

0%	 Fuentes de Internet
4%	 Publicaciones
0%	 Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En la actualidad, el planeta se enfrenta a múltiples problemas ambientales que ponen en peligro los ecosistemas y la existencia humana, siendo una de las causas principales las actividades industriales de alto riesgo, como las relacionadas con el sector hidrocarburos; al ser un tema de especial preocupación, es esencial que se salvaguarde legalmente el derecho al medio ambiente; sin embargo, en varios países se han puesto en marcha políticas de simplificación administrativa que, en vez de reforzar los controles, los flexibilizan, dando prioridad a la celeridad económica por encima de la prevención del daño ambiental; en este contexto, el proceso de amparo se ha consolidado como un mecanismo crucial para salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, lo cual se evidencia en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01692-2018-PA/TC, donde se abordan temas centrales sobre la defensa del derecho a un ambiente equilibrado ante actividades de riesgo.

En el contexto internacional, la debilidad en la fiscalización de actividades de hidrocarburos ha sido documentada en múltiples accidentes ambientales; en Australia, Putland (2026) menciona que la Autoridad Nacional de Seguridad y Gestión Ambiental del Petróleo Marino (NOPSEMA) declaró haber detectado el incumplimiento reiterado, una implementación inadecuada de los procesos de inspección, mantenimiento y garantía por parte de Vermilion Oil and Gas Australia en sus instalaciones de Wandoo y esto ocasionó un derrame de cuatro metros cúbicos de petróleo y agua; por otro lado, en Estados Unidos, en enero de 2026 se interpuso una demanda contra la Agencia de Protección Ambiental (EPA) por demorar la puesta en marcha de normativas para combatir la contaminación de metano proveniente de la industria del petróleo y el gas, la normativa impugnada concedía a los operadores 10 meses extra para presentar los planes de cumplimiento, ocasionando un retraso a los programas de detección de fugas y el mantenimiento de equipos; por ello, grupos ecologistas señalaron que la gestión optó por apoyar a los contaminadores en detrimento de la salud pública y el clima, enfrentando la contaminación nociva por otro año y medio (Coleman, 2026).

En Latinoamérica, en Brasil, la empresa Petrobras sufrió una fuga de 15 mil metros cúbicos de fluido de perforación en la cuenca del Amazonas, por lo que grupos ecologistas afirmaron que no se trata de un hecho aislado, sino de una advertencia que habían presentado a

la justicia en 2025, y el instituto brasileño de medio ambiente inicio un proceso administrativo para averiguar lo sucedido, advirtiendo que dicha compañía reporto 337 casos de derrame entre 2013 y 2015, lo que evidencia que la ausencia de controles eficaces es un problema persistente (Marinho, 2026).

En el ámbito nacional, en Lima, la Contraloría General remitió un informe de control a la Procuraduría Pública del Consejo de Ministros a fin de dar inicio a una acción penal contra tres funcionarios del Osinergmin, pues se constató que habilitaron de forma irregular un camión cisterna que transportaba gas licuado de petróleo (GLP), ocasionando la deflagración en la intersección de Villa del Mar y Mariano Pastor Sevilla, en el distrito de Villa El Salvador donde se perdieron 34 vidas humanas, hubo docenas de heridos y diversos daños materiales (Gobierno del Perú, 2020); por otro lado, en Cusco, Angulo (2026) informa que el 01 de marzo de 2026 se produjo una fuga de gas natural seguida de una enorme llamarada en una tubería del gasoducto de Camisea, la cual causó la detención de la mayoría de plantas termoeléctricas que funcionan con gas en Lima y zonas adyacentes, resultando en un aumento drástico en el costo de la energía, el Osinergmin concluyo que el concesionario incumplió sus obligaciones contractuales.

En suma, la falta de supervisión en el sector hidrocarburos es un tema registrado a nivel global y nacional; estos siniestros han ocasionado pérdidas humanas, deterioros del entorno y un impacto económico y en la salud de comunidades; esta problemática es actual, como se demuestra en el incidente de Megantoni, donde se evidencian problemas de supervisión y la necesidad de reforzar la protección preventiva del derecho a un ambiente equilibrado, sistematizando los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, de manera que funcionen como referencia para operadores jurídicos, funcionarios públicos y la sociedad, previniendo de este modo que tragedias como las de Villa El Salvador se repitan.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los elementos que caracterizan la protección del derecho a un ambiente equilibrado en actividades de riesgo en la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 01692-2018-PA/TC, 2026?

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Describir los elementos que caracterizan la protección del derecho a un ambiente equilibrado en actividades de riesgo en la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 01692-2018-PA/TC, 2026.

1.3.2. Específicos

OE1. Identificar la pretensión planteada en la demanda de amparo, los hechos que la sustentan y la entidad contra quien se dirige.

OE2. Identificar las pretensiones formuladas por la entidad demandada al absolver el traslado de la demanda.

OE3. Identificar los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos expresados, y la decisión adoptada en primera instancia.

OE4. Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

OE5. Identificar la pretensión y los fundamentos expuestos en el recurso de agravio constitucional.

OE6. Identificar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión de fundada la demanda de amparo en sede constitucional.

OE7. Extraer los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional para proteger el derecho a un ambiente equilibrado en actividades de riesgo.

1.4. Justificación

La debilidad en la fiscalización de las actividades de alto riesgo en el sector hidrocarburos, que se evidencia con la eliminación de las inspecciones previas por parte de Osinergmin mediante la resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, ha creado una amenaza real e inminente al derecho de un ambiente equilibrado y adecuado, amenaza que se concretó trágicamente con el incendio de Villa El Salvador de fecha 23 de enero de 2020; esta problemática, que impacta de manera directa a la población y pone en cuestión la efectividad de la protección constitucional del medio ambiente, respaldó la urgencia de examinar de qué manera el Tribunal Constitucional asume la defensa de este derecho fundamental, especialmente mediante la descripción de los aspectos que definen su protección en la sentencia del expediente N° 01692-2018-PA/TC.

La presente investigación contribuyó al fortalecimiento del conocimiento teórico y doctrinal sobre la defensa del derecho al medio ambiente en la sentencia del Tribunal Constitucional, particularmente en lo referente a la implementación de principios de prevención y precaución ambiental ante la simplificación administrativa de riesgos; de este modo, la presente investigación contribuyó a fortalecer el valor del Tribunal Constitucional como protector de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, a ofrecer una mejor comprensión de cómo sus fallos se establecen como pautas obligatorias en la jurisprudencia nacional, especialmente en materia de tutela preventiva del ambiente frente a actividades de alto riesgo; asimismo, esta investigación se presenta como una contribución académica a la comprensión y el avance del derecho al medio ambiente, sistematizando los criterios judiciales que el tribunal fijó para abordar la tensión entre la simplificación administrativa y la protección ambiental.

Finalmente, los resultados de esta investigación fueron de utilidad para operadores del derecho, entidades reguladoras, estudiantes y académicos con interés en el ámbito de la justicia constitucional y el derecho ambiental; además, podrán ser utilizados como insumo para el diálogo académico y profesional sobre la efectividad de las decisiones del Tribunal Constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales, proporcionando elementos que refuercen la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en el sistema de justicia, así como herramientas para que las entidades reguladoras optimicen sus mecanismos de control previo y prevengan tragedias futuras.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Sánchez (2025), en su tesis de maestría de la Universidad de Alcalá de España **titulada** “El control de la inactividad de los poderes públicos en la lucha contra el medioambiente”, tuvo como **objetivo** ahondar en el papel de las administraciones públicas en la protección del derecho al medioambiente, centrándose en el control jurídico de la inactividad y examinando tanto los instrumentos a disposición de la ciudadanía como el acceso a la justicia y el reconocimiento de derechos ambientales. La **metodología** utilizada fue de enfoque cualitativo, basada en el análisis jurídico-doctrinal y normativo de la legislación vigente en España. **Concluye** que, al examinar la actividad administrativa, se ha podido ver cómo la inactividad es uno de los problemas más graves que afectan al medio ambiente; efectivamente, la administración puede incurrir en la omisión de sus deberes legalmente establecidos; por ello, la inactividad constituye un comportamiento antijurídico, al vulnerar el principio de legalidad y el de buena administración; en definitiva, la lucha por la protección del medio ambiente viene de la mano de todos, ciudadanos y, más especialmente, de los poderes públicos.

Bustos (2025), en su tesis de licenciatura de la Universidad de Ibagué de Colombia **titulada** “Responsabilidad ambiental del estado por inobservancia de los principios de prevención y precaución en la protección integral del medio ambiente y tendencias en los regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado”, tuvo como **objetivo** evaluar los regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado en materia ambiental, desde la perspectiva de los principios de prevención, precaución y las competencias de las autoridades administrativas en el departamento del Tolima, con el fin de verificar su pertinencia respecto a los retos jurídicos medioambientales, constitucionales y normativos. La **metodología** utilizada fue de enfoque mixto, nivel descriptivo, tipo aplicado y diseño no experimental. **Concluye** que los indicadores de eficiencia administrativa no exoneran ni a Cortolima ni al Estado colombiano de su responsabilidad jurídica cuando se incumplen los principios constitucionales y legales que rigen la protección del medio ambiente; en efecto, la legitimidad institucional no debe evaluarse exclusivamente con base en resultados cuantitativos, sino también a partir del cumplimiento sustantivo del deber de prevención del daño ambiental, pues hay un número grande de

infractores ambientales, la aplicación del principio de prevención y precaución requiere una atención urgente.

Arévalo (2021), en su artículo académico publicado en la Revista Jurídica Digital UANDES de Chile **titulada** “Debilidades del procedimiento sancionatorio ambiental y su control jurisdiccional relativas al aseguramiento del debido proceso”, tuvo como **objetivo** dar una mirada panorámica al procedimiento sancionatorio ambiental y su control judicial desde la perspectiva del respeto a las garantías procesales de los administrados sometidos a la potestad sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente. La **metodología** empleada fue de enfoque cualitativo, nivel descriptivo-analítico, tipo básico y diseño no experimental. **Concluye** que, pese a los avances incorporados en materia de debido proceso, persisten ciertas carencias o deficiencias relevantes, como la excesiva desproporción existente entre el periodo de tiempo con que cuenta la SMA para preparar su caso (3 años) y con el que cuenta el fiscalizado para presentar sus descargos, defensas y solicitar medidas probatorias (15 días); así como las restricciones para acceder a los expedientes de fiscalización previos a la formulación de cargos; por ello, las carencias o debilidades vinculadas al aseguramiento del debido proceso se ven potenciadas y agravadas si se considera que las sanciones en materia ambiental, en la mayoría de los casos, escapan de la mera corrección regulatoria, por lo que podrían ser consideradas penas propiamente dichas, las cuales deben contar con un control judicial más completo y profundo.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Pajares (2021), en su tesis de licenciatura de la Pontificia Universidad Católica del Perú en Lima **titulada** “Informe jurídico sobre la sentencia N° 03343-2007-PA/TC”, tuvo como **objetivo** realizar un análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC. La **metodología** utilizada fue de nivel descriptivo-analítico, enfoque cualitativo y diseño no experimental. **Concluye** que el cese de las actividades de exploración sísmica al interior del ACR Cordillera Escalera ha configurado la sustracción de la materia, ya que este hecho se realizó de manera posterior a la interposición de la demanda; asimismo, cabe que el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento sobre estas actividades en atención a una tutela preventiva con la finalidad de garantizar la dimensión objetiva del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; por otro lado, las actividades de exploración perforatoria y de exploración de hidrocarburos no podrían ser materia de análisis por parte del Tribunal

Constitucional, ya que son actividades inciertas y que no gozan de inminencia, por lo tanto, no pueden ser consideradas como una amenaza al derecho a gozar de un ambiente equilibrado.

Sánchez & García (2025), en su tesis de bachillerato de la Universidad Señor de Sipán en Píntel **titulada** “Importancia de la labor de OEFA en la protección del medio ambiente peruano”, tuvieron como **objetivo** identificar qué mejoras pueden implementarse en el proceso de evaluación ambiental temprana para aumentar su efectividad y relevancia. La **metodología** utilizada fue de enfoque cualitativo, tipo básico, diseño no experimental, transversal y carácter exploratorio. **Concluyen** que la falta de infraestructura adecuada y los recursos financieros limitados son barreras significativas para la adopción de tecnologías en la evaluación ambiental, invertir en estas áreas es fundamental para garantizar que las herramientas tecnológicas puedan ser utilizadas eficazmente en todo el país, así como un marco regulatorio claro y actualizado es necesario para facilitar la implementación de tecnologías en la evaluación ambiental temprana.

Hurtado (2022), en su tesis de licenciatura de la Universidad Andina del Cusco en Puerto Maldonado **titulada** “Excepcionalidad de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa de las actividades de hidrocarburos a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN”, tuvo como **objetivo** analizar las razones jurídicas que justifican la excepcionalidad de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa de las actividades de hidrocarburos a cargo del Osinergmin en el período 2020-2021. La **metodología** utilizada fue de enfoque cualitativo, tipo dogmático-propositiva, técnica de análisis documental y entrevistas. **Concluye** que las razones jurídicas del ejercicio de su potestad sancionadora y del *ius puniendi* del Estado en sede administrativa justifican la excepcionalidad de la subsunción voluntaria como eximente de responsabilidad del derecho administrativo sancionador, esto toma en cuenta la naturaleza de los eximentes de responsabilidad y en particular del límite del uso de la subsanación voluntaria y del efecto disuasorio de tales conductas prohibidas en función de las exigencias propias de la actividad económica que se desarrolla en el sector energía y minería, las cuales generan daño a la colectividad.

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

Ewes (2025), en su tesis de licenciatura de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote **titulada** “La inexistencia de amenaza de daño a la salud y medio ambiente según la sentencia casatoria N° 13370-2019 del Santa, abril 2022”, tuvo como **objetivo** determinar los

elementos que caracterizan a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente según la sentencia casatoria N° 13370-2019 del Santa, expedida por la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social en abril de 2022. La **metodología** utilizada fue de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, tipo básico, diseño no experimental y transversal. **Concluye** que: 1) la decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la casación señalada del Santa reafirma que la sola invocación de un posible daño a la salud o al medio ambiente no es suficiente para configurar una amenaza jurídicamente relevante, siendo imprescindible que la autoridad que la alega la respalde con estudios científicos o informes técnicos idóneos; y 2) en la casación señalada se identifican como elementos que caracterizan la inexistencia de amenaza de daño a la salud y al medio ambiente los siguientes: (i) la exigencia de prueba científica o técnica idónea que acredite una amenaza real y no meras afirmaciones; (ii) la prevalencia del marco normativo sectorial y de los efectos del silencio administrativo positivo frente a restricciones locales; y (iii) el límite de la potestad normativa municipal cuando contraviene la jerarquía normativa; en conjunto, estos elementos explican por qué, en el caso analizado, la sola instalación de infraestructura no constituye una amenaza jurídicamente relevante.

Díaz (2025), en su tesis de licenciatura de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote **titulada** “La contaminación del medio ambiente por plomo y la percepción de vulneración al derecho a la salud en el distrito Mi Perú, Ventanilla, 2024”, tuvo como **objetivo** determinar si los pobladores del distrito mi Perú, Ventanilla, 2024, perciben la vulneración de su derecho a la salud por la contaminación ambiental por plomo. La **metodología** utilizada fue de nivel descriptivo, tipo básico, diseño no experimental con enfoque cuantitativo. **Concluye** que los pobladores perciben que el componente del derecho a la salud más vulnerado es el derecho a un ambiente sano (33,3%), seguido por la atención médica inadecuada (26,7%); asimismo, la falta de información sobre riesgos y de una vivienda libre de contaminación afecta al 15% de los casos, mientras que el 9,3% de los niños sufre una vulneración a su derecho a la protección.

Larrea (2025), en su tesis de licenciatura de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote **titulada** “La potestad sancionadora por parte del OEFA en los casos de minería a favor del medio ambiente en la provincia del Santa – Chimbote, 2025”, tuvo como **objetivo** determinar si la potestad sancionadora por parte del OEFA en casos de minería a favor del medio ambiente es efectiva. La **metodología** utilizada fue de nivel descriptivo y exploratoria, tipo

mixto, diseño no experimental y transversal. **Concluye** que la potestad sancionadora por parte del OEFA en casos de minería a favor del medio ambiente no cumple con custodiar las obligaciones ambientales y el desarrollo equilibrado entre la inversión económica y la conservación del medio ambiente, siendo lo más importante en el trabajo el poder estudiar los problemas que acarrea la minería al medio ambiente, lo cual permitió identificar que las sanciones aplicadas por parte del OEFA en casos de minería no son efectivas, lo que ha contribuido para que todo lector pueda tener conocimiento de la problemática que genera la falta de compromiso por parte de los entes competentes porque conforme a las encuestas aplicadas mencionaron que, si bien en cierto conocen las entidades fiscalizadoras a concesiones mineras, el OEFA, no cumple un buen papel ya que cotidianamente se ven muchos casos de minería formal e informal y esto coadyuva con la contaminación de los ríos, mares, remociones de tierra, contaminación sonora, contaminación del aire, depredación de la fauna y flora silvestre, generando problemas severos a nuestro ecosistema a mediano y largo plazo.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El derecho fundamental a un ambiente equilibrado y sano

2.2.1.1. Concepto y naturaleza

Lorenzetti (2010), acerca de la definición del ambiente afirma que “originalmente se entendía por ambiente sólo sus elementos naturales: agua, suelo, aire, flora y fauna; posteriormente, se incorporaron los bienes culturales como el patrimonio histórico; actualmente se incluye también la problemática social” (p. 1444).

Por su parte, Oyola (2023) señala que “el derecho al medio ambiente saludable y equilibrado tiene por finalidad asegurar la preservación de los componentes fundamentales, procesos y sistemas de la naturaleza que son esenciales para mantener las condiciones necesarias para la vida humana y del planeta” (p. 29); Por lo expuesto, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado debe ser “incorporado como un derecho humano, porque reconoce tácitamente los derechos de las generaciones futuras, es decir, derechos intergeneracionales; por ello, su reconocimiento debe entenderse como una precondition para la existencia y disfrute de los otros derechos humanos” (Kiss y Shelton, 2004, p. 22).

2.2.1.2. Reconocimiento constitucional

El reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente equilibrado y sano se establece en el artículo 2°, inciso 22 de la Constitución Política del Perú (1993), donde se señala

que toda persona tiene derecho “(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”; por su parte, el Tribunal Constitucional establece que “en principio, es un derecho subjetivo de carácter constitucional, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o su ciudadanía; sin embargo, no solo es un derecho subjetivo sino uno de carácter difuso puesto que titularizan todas las personas” (STC, 2003).

2.2.1.3. Dimensiones del derecho al ambiente

El Tribunal Constitucional (2021), respecto a las dimensiones del derecho ambiental, indica que los derechos fundamentales poseen una doble dimensión, debido a que tienen tanto una dimensión objetiva como subjetiva, la primera está referida a bienes o institutos jurídicos constitucionales; es decir, hace referencia al objeto de protección; y la segunda, está referida a los sujetos titulares (p. 5).

Por otro lado, Ávila (2025), respecto a las dimensiones del derecho a un ambiente equilibrado, precisa que “tiene una dimensión colectiva y una individual, en virtud de la primera, constituye un interés universal que se debe a las generaciones presentes y futuras; y la segunda, implica vulnerar el derecho para tener repercusiones sobre las personas por su relación indivisible con otros derechos” (párr. 10).

2.2.1.4. Fuentes del derecho al ambiente.

Wieland (2019), respecto a la principal fuente en el ámbito nacional, señala que “es la constitución, pues suele resolver una serie de cuestiones de interés para el derecho ambiental, especialmente en la determinación del régimen económico, otra fuente es la legislación propiamente ambiental; es decir, leyes, reglamentos, y normas que regulan problemas ambientales” (párr. 19).

2.2.2. Principios del derecho ambiental

2.2.2.1. Principio de prevención

2.2.2.1.1. Concepto y origen

García (2020), respecto a su origen, nos indica que “la necesidad de evitar daño es aquel elemento característico del derecho ambiental, porque no siempre se podrá restaurar o reparar integralmente el daño ocasionado al medio ambiente, situación que justifica ubicar la evitación del daño como su propósito capital” (p. 119). Asimismo, conceptualiza al principio de prevención señalando que “la acción preventiva se considera un principio central, guía de la

acción hacia la evitación del daño ambiental y fundamento de la labor legislativa, ejecutiva y judicial” (p. 127).

Por su parte, Wieland (2019) señala que la gestión ambiental busca prevenir, vigilar y evitar la degradación de recursos finitos e irreparables; como pilar del derecho, el principio de prevención exige que todo proyecto de inversión un estudio de impacto ambiental previo para identificar riesgos y mitigarlos (p. 26). Asimismo, el principio de prevención establece que, “en el ámbito de la protección del medio ambiente, la vigilancia y la prevención se imponen debido al carácter a menudo irreversible de los daños causados al medio ambiente” (Real Academia Española, 2026, párr. 2).

2.2.2.1.2. Prevención como obligación del estado

En el Perú, la protección al medio ambiente es evidente constitucionalmente desde 1979, Bartra (2002) asegura que este principio fue “regulado por primera vez en el artículo 123º, donde establece que todos tienen derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (...), es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental” (p. 10).

Entonces, el principio de prevención es una “obligación de los Estados porque generalmente no se puede restaurar la situación preexistente al daño ambiental, la no realización o la realización deficiente del impacto ambiental es una violación a este principio, que es política principal de todos los Estados” (Legislación ambiental naturaleza, 2020, párr.3).

2.2.2.1.3. Instrumentos de prevención

Los instrumentos de prevención componen las herramientas legales y técnicas a través de las cuales el Estado materializa este principio; de esta manera, se permite un control previo ante actividades con peligro potencial para el ambiente o la salud pública. El OEFA (2021) afirma que uno de los principales instrumentos de prevención es el instrumento de gestión ambiental (IGA) y lo conceptualiza como “el mecanismo orientado a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la Ley General del Ambiente, estos instrumentos permiten a la autoridad competente evaluar los posibles impactos ambientales de proyectos antes de ejecutarse” (párr. 2).

Asimismo, los instrumentos ambientales se clasifican en dos categorías: la primera, preventiva, donde encontramos la declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental semidetallado y el estudio de impacto ambiental detallado; y la segunda, correctiva,

donde encontramos la declaración de adecuación ambiental, declaración ambiental de actividades en curso y el programa de adecuación y manejo ambiental.

2.2.2.2. Principio de precaución

2.2.2.2.1. Concepto y origen

Lepage (2011), acerca del origen de este principio, señala que “el filósofo Hans Jonas trabajó en problemas éticos y sociales emergentes de los desarrollos tecnológicos, y evidenció que la supervivencia humana dependía de sus esfuerzos por cuidar del planeta en el futuro; así, se desarrollaron los fundamentos filosóficos y éticos de lo que más adelante se conocería como el principio de precaución” (párr. 9).

De igual modo, Clement (2020) expresa que “la escuela jurídica anglosajona del common law, entiende que su aplicación es de alta sensibilidad, pues, generalmente, choca con ciertas libertades individuales y el libre comercio; por ello, dicha escuela considera que el principio es aplicable de modo limitado proporcional al riesgo” (p. 8).

Por otro lado, Wieland (2019) sobre este principio, indica que es el más controversial, y “establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la imposición de medidas para impedir la degradación del ambiente; asimismo, para su aplicación se requieren indicios razonables y suficientes” (p. 26).

2.2.2.2.2. Diferencias con el principio de prevención

Con la finalidad de comprender con mayor claridad la diferencia entre estos dos principios, procederemos a detallarla en un cuadro comparativo:

Tabla 1: Diferencias del principio de prevención y precaución

Principio de prevención	Principio de precaución
• Actúa sobre el riesgo o amenaza existente con medidas de prevención y vigilancia. • Este principio se centra en prevenir consecuencias negativas.	• La incertidumbre actúa como un sistema de alerta de peligro, daño severo o irreversible al entorno y a la salud humana en el corto, mediano y largo plazo.

• Posee dos formas de actuación, la primera consiste en que las obras y megaproyectos que se planeen llevar a cabo deben atender a los mecanismos de evaluación para anticipar los daños que causarán; la segunda consiste en abordar las acciones, omisión, o actividad que se estén realizando para evitar la ocurrencia del daño, interviniendo no solo en la reparación del mismo, sino también en su prevención, antes, durante y después de que ocurra. • Se anticipan instrumentos como la evaluación de impacto ambiental, el permiso ambiental, la auditoría ambiental y la consulta previa, libre e informada, entre otros. • Busca prevenir y evitar el daño de forma tal que la actividad pueda ser o no prohibida, en este último caso, la autorización puede estar condicionada.	• La acción empírica muestra una actividad de riesgo. • La falta de certeza científica no impide la implementación de medidas cautelares. • Implementa acciones efectivas para impedir la degradación ambiental o el daño. • El Estado puede implementar medidas cautelares de manera inmediata y urgente. • Restringe la potestad del Estado mediante las autoridades a conceder permisos o autorizaciones a obras y proyectos. • Ha intensificado su uso en el ámbito ambiental, de la salud y la biotecnología. • Efectivo en relación con el costo. • Aplicable en un riesgo de daño grave o irreversible, aunque no exista certeza científica absoluta sobre ello.
--	--

Nota. Adaptado de Principio de prevención y precautorio en materia ambiental (p. 102), por Silva F. (2019), Universidad Mayor de San Andrés.

2.2.2.2.3. Aplicación en caso de incertidumbre

Ramírez (2007), al respecto afirma que el hecho de tener que lidiar con la incertidumbre en el análisis de sistemas físicos se convierte en una de las condiciones que determinan de manera clara si un modelo dado es el apropiado para el problema que se tiene entre manos; dicha situación implica un cambio en la significación, donde “la verdad” se reemplaza por la indeterminación, reconociendo las limitaciones cognitivas, distanciándose de la noción de hacer

predicciones verdaderas y precisas de escenarios futuros y aceptando las inevitables contingencias y las inevitables eventualidades que acompañan cada acción tecnológica (p. 11).

2.2.2.3. Principio de desarrollo sostenible

Según Wieland (2019), este principio “nace del informe Brundtland, donde el desarrollo sostenible es el proceso que asegura la satisfacción de las necesidades humanas del presente sin que se ponga en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades” (p. 25).

Entonces, el principio de desarrollo sostenible se define como “un proceso de cambio en el que la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico y del cambio institucional están todas ellas en armonía y posibilitan el potencial actual futuro de alcanzar las necesidades y aspiraciones humanas” (Bru, 1997, p. 70).

2.2.2.4. Principio de internalización de costos

Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, privada o pública, tiene que asumir el costo de los daños o riesgos que ocasione sobre el medio ambiente, debido a que este principio busca que “el agente contaminador incluya en su estructura de costos de producción o de prestación de un servicio en el mercado el precio de la prevención, la vigilancia y la restauración de la situación a su estado anterior” (Wieland, 2019).

2.2.2.5. Principio de gobernanza ambiental

Este principio se refiere al conjunto de normas, prácticas y organizaciones que estructuran la gestión del medio ambiente en sus diversas formas; al respecto, Foy (2008) expresa que la gobernanza ambiental “tiene como fin armonizar las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera que exista participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos” (párr. 5).

2.2.3. *Fiscalización ambiental*

2.2.3.1. Concepto

De acuerdo con el OEFA (2020), la fiscalización ambiental es “el conjunto de acciones que realiza una Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de sus administrados, persona natural o jurídica que desarrolle actividades económicas” (p. 11).

Asimismo, Velásquez (2004), señala que al ser entendida como macroproceso “comprende las funciones de evaluación, supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora, la cual impone medidas restrictivas de derechos ante el incumplimiento de las reglas que prescriben determinados comportamientos a fin de garantizar la vigencia de estas mismas” (p. 12).

2.2.3.2. Funciones

Entre las funciones de la fiscalización ambiental tenemos:

- **La función evaluadora**

“Esta función comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares, como estudios especializados, que buscan obtener información sobre el estado del ambiente en una determinada área de estudio” (OEFA, 2020, p. 30).

Cabe precisar que dentro de esta función se llevan a cabo 3 etapas: la planificación, en la cual se crea un plan de evaluación y, de ser el caso, se hace el reconocimiento del terreno; la ejecución, donde se realizan acciones técnicas en el campo; y los resultados, donde se encuentra la evaluación y el tratamiento de los datos recolectados, así como la redacción y validación del informe de evaluación ambiental.

- **La función supervisora**

“Comprende la realización de acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que tienen a su cargo los administrados, con la finalidad de prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos detectados” (OEFA, 2020, p. 33).

Es importante añadir que, para aplicar la acción de supervisión, no se requiere la existencia de indicios de incumplimiento legal o una emergencia ambiental; pues debe tenerse en cuenta la conflictividad social, el impacto potencial de diversas actividades y las zonas críticas, entre otros.

- **La función fiscalizadora**

“Esta función comprende la facultad de investigar la comisión de presuntas infracciones administrativas e imponer sanciones y medidas administrativas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador” (OEFA, 2020, p. 38).

Se destaca que en el OEFA las sanciones pueden ser de carácter monetario y no monetario; asimismo, tiene la facultad de dictar medidas cautelares y medidas correctivas, además se tiene doble instancia administrativa, siendo la segunda la que agote la vía administrativa.

2.2.3.3. Finalidad

Como lo señala el OEFA (2020), su finalidad es “asegurar que los administrados cumplan con sus obligaciones ambientales fiscalizables, a efectos de garantizar la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conciliando el desarrollo económico con la sostenibilidad ambiental en beneficio de la ciudadanía” (p. 12).

2.2.4. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

2.2.4.1. Creación y marco normativo

El Osinergmin es “la institución pública que supervisa que las empresas formales eléctricas y de hidrocarburos brinden un servicio permanente, seguro y de calidad, y que las empresas mineras realicen sus actividades de manera segura” (Traverso, 2020).

El 31 de diciembre de 1996, a través de la Ley N° 26734, se crea el Osiner (Organismo Supervisor de la Inversión de Energía), el cual en un inicio supervisaba solo subsectores de hidrocarburos y electricidad; sin embargo, no fue hasta octubre de 1997 que empezó a ejercer sus funciones; posteriormente, mediante la Ley N° 28964 de fecha 24 de enero de 2007, se crea el actual Osinergmin (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería).

2.2.4.2. Funciones

Las funciones del Organismo Supervisor de Inversión de la Energía y Minería son normativamente: primero, la regulación a fin de fijar precios y tarifas; segundo, la supervisión, pues vigila el cumplimiento de las obligaciones ya sean técnicas, contractuales o legales; tercer, la fiscalización y sanción pues ante el incumplimiento de obligaciones impone sanciones; cuarta, normativa ya que dicta reglamentos y normas que regulen procedimientos y otros; solución de reclamos puesto que son la autoridad encargada de resolver en segunda instancia; y finalmente, solución de controversias porque concilian los intereses divididos entre las partes, reconociendo o desestimando los derechos invocados (Osinergmin, 2011, p. 15).

Entre las funciones del Osinergmin en el sector de hidrocarburos, se tiene “la supervisión del cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, promueve la comercialización formal de

los combustibles, lucha contra la informalidad, y supervisan que despachen la cantidad exacta de combustible y cumplan con la calidad que indica la norma” (Traverso, 2020, p. 16).

2.2.4.3. La resolución de consejo directivo N° 191-2011-OS/CD

Mediante la resolución señalada se ratificó el Reglamento de Registro de Hidrocarburos y se difundió el 18 de octubre de 2011; y se establecieron los procedimientos de inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el registro de hidrocarburos, así como la emisión de informes técnicos favorables (OSINERGMIN, 2011); la normativa se organizó en tres principales anexos: el primero, sobre disposiciones generales; el segundo, sobre reglas para actividades de hidrocarburos líquidos; y el tercero, sobre la regulación de actividades relacionadas con gas natural.

Un elemento clave de dicha resolución fue la eliminación de la obligatoriedad de las supervisiones previas; pues, como lo establece el artículo 7° anexo 2 sobre la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos “previo a la emisión del Informe Técnico Favorable de Instalación, OSINERGMIN, de considerarlo necesario, podrá constituirse a la ubicación del proyecto a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente” (OSINERGMIN, 2011, p. 43). Tal como podemos observar se evidenciaba que la supervisión previa era facultativa debido a que emplearon el verbo podrá y no el deberá, el cual le da un carácter de obligatoriedad.

Finalmente, esta resolución fue emitida en cumplimiento de los principios de simplicidad, eficacia y presunción de veracidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; pues, el reglamento en su artículo 12° del anexo 1, establecía que “las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión o cancelación en el registro deberán ser atendidas en el plazo máximo de 30 días hábiles” (OSINERGMIN, 2011, p. 22); para ciertos agentes como distribuidores GLP o transportes, la inscripción se concedía basándose en declaraciones juradas y certificados de terceros, sin requerir una verificación física previa de Osinergmin.

2.2.5. Actividades de riesgo en el sector hidrocarburos

2.2.5.1. Concepto

Para una mejor comprensión, primero definiremos los hidrocarburos “son compuestos orgánicos formados únicamente por átomos de carbono e hidrógeno, pueden encontrarse de forma líquida natural (petróleo), líquida por condensación (condensados y líquidos del gas natural), gaseosa (gas natural) y sólido (hidratos de metano)” (DREM, 2021).

Por su parte, Ferreira (2025) define la actividad de riesgo como “aquella que expone al trabajador a agentes o condiciones peligrosas, como electricidad, productos inflamables, explosivos o radiación” (párr. 1). En el sector hidrocarburos, esta actividad representa una amenaza mayor para la seguridad industrial, la salud humana y el medio ambiente.

Por ello, dentro de los principales riesgos tenemos los incendios y explosiones, debido a que los hidrocarburos son altamente inflamables, más aún cuando se realiza la perforación, el procesamiento o el transporte; las fugas y derrames, los cuales pueden contaminar el agua, el suelo y el aire, ocasionando daño severo al medio ambiente y a la salud humana; los espacios confinados, debido a que se trabaja en tuberías, tanques y otras áreas cerradas que podrían ocasionar asfixia, intoxicación o explosión por el cúmulo de gases tóxicos; el trabajo en altura, pues en el sector hidrocarburos es necesario el trabajo en altura, lo que aumenta el riesgo de caídas; y, finalmente, el manejo de productos químicos, pues estos suelen ser corrosivos o tóxicos, requiriendo un manejo cuidadoso (Han, 2025, párr. 6).

2.2.5.2. Transporte de GLP y combustible como actividad peligrosa

En primer lugar, es preciso señalar que el gas licuado de petróleo es “una mezcla principalmente de propano y butano, que se caracteriza por ser extremadamente inflamable, ya que al escapar se hace más denso que el aire y esta nube, al encontrar un punto de ignición, puede desatar intensos incendios” (Hernández A. , 2026, párr. 5). Por otro lado, el combustible es “cualquier material capaz de liberar energía cuando se cambia o transforma su estructura química; en general, se trata de sustancias susceptibles a quemarse, como los combustibles fluidos: gasóleo, queroseno o gasolina; y gaseosos: gas natural o gases licuados de petróleo” (Enciclopedia, 2026).

De acuerdo con Hernández (2026), el transporte de sustancias inflamables constituye uno de los principales retos en la gestión de riesgos tecnológicos en vías terrestres, dado el alto potencial de provocar explosiones, incendios, derrames, fugas y consecuencias severas a la sociedad, las cuales pueden derivar de choques, volcados de vehículos, fallos en los sistemas de contención, fallas tecnológicas, errores en la operación o condiciones externas desfavorables (párr. 2).

2.2.5.3. Funcionamiento de grifos y estaciones de servicio

El funcionamiento de grifos y estaciones comienza con un enorme tanque subterráneo donde se almacenan gasolinas y diésel, a donde los camiones externos llegan para reabastecer

estos depósitos; luego, cuando un cliente elige el tipo de combustible y activa la bomba, un sistema motorizado extrae el combustible y lo envía a la manguera a través de unas tuberías subterráneas, donde un medidor de flujo asegura que la cantidad despachada sea precisa para el cobro (EHplus oficial, 2025).

Asimismo, Torres (2015) sostiene que el funcionamiento de una estación de servicio tiene tres operaciones básicas; la primera, la recepción, donde se descargan los combustibles que abastecerán el estacionamiento y deberá efectuarse con todas las precauciones necesarias para evitar fugas o accidentes; la segunda, el almacenamiento, que se efectúa en tanques soterrados, revisando la corrosión porque puede provocar fugas; y la tercera, el despacho, donde se tiene que abastecer con extremo cuidado, observando que el motor de los vehículos esté apagado, así como que las personas presentes no estén fumando (p, 1).

2.2.5.4. Antecedentes de accidentes en el sector

Tenemos la tragedia de Villa El Salvador ocurrida el 23 de enero de 2020, donde un camión cisterna “de la empresa Transgas LGL chocó contra un desnivel de la pista liberando toneladas de GLP que se esparcieron por el vecindario, la chispa de un vehículo encendido causó la deflagración masiva que dejó 34 fallecidos y decenas de heridos” (Exitosa Noticias, 2026).

Asimismo, en 2024, en Villa María del Triunfo, “una explosión en una planta de compresión y trasvase de gas dejó un fallecido y múltiples heridos, y se desencadenó a causa de un aumento de presión durante la carga de un tanque” (RPP Noticias, 2024).

Por su parte, Leonardo (2022) informa que “en 2021 se registraron 28 accidentes laborales graves y 2 decesos en la industria de hidrocarburos, siendo las responsables las empresas que tercerizan servicios para grandes petroleras internacionales, además se registraron más de 1400 accidentes graves a nivel nacional” (párr. 1).

2.2.6. La amenaza como acto lesivo en el proceso constitucional de amparo

2.2.6.1. Concepto de amenaza

La amenaza se define como “un fenómeno, sustancia, actividad humana o condición peligrosa que puede ocasionar la muerte, lesión u otros impactos a la salud, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales” (ONU, 2013, párr. 5).

También es preciso citar el artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021), el cual, acerca del habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, establece que “tienen

por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”(p. 3).

2.2.6.2. Requisitos de la amenaza

El Tribunal Constitucional ha desarrollado los requisitos de la amenaza en diversas sentencias, que conservan su relevancia como doctrina jurisprudencial y se aplican también en casos ambientales; en la sentencia recaída en el expediente N° 03556-2012-PHC/TC (2012) establece que “cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, debe existir un conocimiento seguro y claro de la amenaza; y la inminencia de que se produzca el acto vulnerador” (fundamento 3.2).

De lo anterior, se puede afirmar que “en acciones como el amparo, para que el juez actúe no basta con que un derecho fundamental haya sido violado, sino que debe existir riesgo real y objetivo de que dicho derecho será vulnerado, y que este se materialice próximamente en el tiempo” (Derecho Procesal Constitucional, 2026).

2.2.6.3. Actos lesivos en materia ambiental

El tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3283-2003-AA/TC, clasificó los actos lesivos de la siguiente manera:

- **Actos pretéritos.** - Son aquellos “hechos, sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad suscitados en el pasado que sólo requerirán la tutela jurisdiccional constitucional, cuando se afecten derechos fundamentales ya sea por violación o amenaza, y pueden ser objeto de reparación mediante la intervención jurisdiccional” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004, fundamento 4).
- **Actos presentes.** - Son aquellos “hechos, sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad que se vienen realizando al momento de la interposición de una acción de garantía; y que seguirán subsistiendo hasta el momento de resolver en última instancia” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004, fundamento 4).
- **Actos de tracto sucesivo.** - Son aquellos “hechos sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad que se han generado y se seguirán generando sin

solución de continuidad; es decir, tienen una ejecución sucesiva, y sus efectos se producen y reproducen periódicamente” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004, fundamento 4).

- **Actos de expectativa.** - Son aquellos que “no se han realizado en su integridad pero que desde ya se convierten en una amenaza cierta e inminente de violación de un derecho constitucional” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004, fundamento 4).

2.2.6.4. La tutela preventiva

Según Zela (2010), la tutela preventiva “tiene como finalidad actuar antes que un daño se concrete, evitando que continúe la acción dañosa, o evitando que la misma se repita; pues se busca evitar que un comportamiento potencialmente dañoso se lleve a cabo” (p. 42).

2.2.7. Proceso constitucional de amparo

2.2.7.1. Concepto, característica y finalidad

En la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 200° inciso 2, sobre el proceso de amparo se establece que “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de normas legales ni resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (p. 65).

Por su parte, Landa (2018) sostiene que “se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia” (p. 111). Asimismo, Liñán (2022) menciona que el proceso de amparo es “un proceso constitucional que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a vulneraciones o amenazas ciertas e inminentes, restaurando la situación jurídica de la persona que fue lesionada” (párr. 1).

Respecto a su finalidad, “el proceso de amparo no constituye una instancia más del proceso jurisdiccional ordinario y su finalidad no está dirigida a revisar las decisiones expedidas por autoridad competente, sino a proteger y restituir los derechos constitucionales amparados por la Constitución” (Poder Judicial, 2022). Entonces, el proceso de amparo “busca reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de un derecho fundamental, pero si dicha

vulneración o amenaza deviene en irreparable, se aplicará una sanción para que en el futuro no se vuelva a cometer” (Pereyra, 2018, párr. 15).

En la opinión de Quiroga (2018), tiene derecho a ejercer la acción de amparo “toda persona que se sienta afectada en sus derechos, e incluso su representante o el representante de la entidad afectada; solo en caso de imposibilidad física para interponer la acción, podrá ser ejercida por tercera persona, sin necesidad de poder, pero el afectado deberá ratificarse” (p. 2013).

2.2.7.2. Derechos protegidos por el amparo

Tal como señala Pereyra (2018), la acción de amparo “protege todos los derechos fundamentales contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú; sin embargo, no va a proteger aquellos derechos que son protegidos por los demás procesos constitucionales” (párr. 13). Asimismo, Landa (2018) señala que “se protegen los derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad, este bloque alude a una suma de normas que, a pesar de no tener rango constitucional desde una perspectiva formal, materialmente son normas de contenido constitucional” (párr. 23).

2.2.7.3. El amparo contra normas

Landa (2018), respecto al amparo contra normas, menciona que “si bien el artículo 200º inciso 2 de la Constitución establece que no procede el amparo contra normas legales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional admite la procedencia del amparo contra normas” (p. 28). Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 01535-2006-PA/TC, ha establecido que “la procedencia de este instrumento procesal está supeditada a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio se trate de una norma operativa o de eficacia inmediata; y siempre que estas normas afecten directamente derechos, el amparo sí prosperará” (STC, 2008, fundamento 34).

De igual manera sucede en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01692-2018-AA/TC, la misma que establece que “el artículo 3º del Código Procesal Constitucional habilita la procedencia del amparo contra normas en las que se invoque amenaza o violación de derechos fundamentales” (STC, 2023, fundamento 8).

2.2.7.4. Procedimiento

Para interponer una demanda de amparo, previamente se tiene que agotar las vías administrativas existentes; sin embargo, existen cuatro causales de exoneración para la

exigencia de la vía administrativa: la primera, cuando se ejecuta una resolución que no es la última en la vía administrativa, antes de que se venza el plazo para declararse consentida; la segunda, si agotar la vía administrativa provoca que la afectación al derecho se haga irreparable; la tercera, si la vía previa no ha sido regulada o se ha comenzado de forma innecesaria por la persona afectada; y la cuarta, si no se resuelve la vía administrativa en los plazos establecidos para su resolución (Landa, 2018, párr. 43).

La demanda de amparo en casos de defensa del medio ambiente puede ser interpuesta por cualquier persona o entidad cuya finalidad sea la protección del mismo; deberá contener la identificación del afectado y que derecho fundamental fue lesionado, así como la identificación de la persona o entidad que lesionó dicho derecho, narrando los hechos del acto lesivo.

Respecto al plazo de interposición, el Código Procesal Constitucional (2021) establece que “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial o laudo arbitral, el plazo para interponer la demanda será de 30 días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución o laudo arbitral que tiene la condición de firme” (p. 19).

Una vez admitida la demanda, “el juez correrá traslado al demandado con un plazo de cinco días para que la conteste, se puede solicitar medidas cautelares o de suspensión del acto lesivo, y se deberá acreditar apariencia de derecho, peligro en la demora y que el pedido sea adecuado o razonable” (Landa, 2018, párr. 48)

Con la absolución de la demanda, se puede proponer excepciones o defensas previas, las cuales serán trasladadas en el plazo de 2 días; luego, se procederá al saneamiento procesal y contará con el plazo de 5 días para resolver el fondo de la demanda; sin embargo, el juez puede citar a una audiencia para esclarecer los hechos y dictar la sentencia en la misma audiencia o en el plazo de cinco días (Landa, 2018, párr. 50)

2.2.7.5. Recurso de agravio constitucional

Landa (2018) sostiene que el recurso de agravio constitucional (sus iniciales RAC) es “una institución procesal que, en el marco de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, viabiliza el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución” (párr. 01).

Asimismo, Quiroga (2018) afirma que “es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas

acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados” (p. 219).

Para la procedencia de un recurso de agravio constitucional, tiene que tratarse de “resoluciones de segundo grado, en caso de que se trate de un amparo contra resolución judicial; y que decidan el fondo del asunto en forma denegatoria, o sea, declarando infundada o improcedente la demanda; asimismo, se cuestionan resoluciones del PJ o TC” (Sar, 2023, párr. 7).

Básicamente, la razón de ser de un medio impugnatorio “radica en el reconocimiento de la equivocación humana como accidente posible en el proceso, lo que autoriza la intervención de un órgano para acordar o reconocer la eficacia de una relación o situación jurídica” (Quiroga, 2018, p. 225).

2.2.7.6. La sentencia en el proceso de amparo

El Nuevo Código Procesal Constitucional (2021), en su artículo 52º, establece que la sentencia de amparo “contiene identificación del demandante y de la autoridad, funcionario o persona autora de la violación o amenaza, la determinación precisa del derecho vulnerado o amenazado, la fundamentación que conduce a la decisión, y la decisión adoptada señalando el mandato concreto” (p. 20).

Empleando las palabras de Landa (2018), la sentencia de amparo “se apela en tres días y el expediente se eleva en tres más; tras recibirlo, la sala otorga tres días para expresar agravios; luego, se traslada a la otra parte y se fija la vista de la causa, las partes pueden informar oralmente y la sentencia se emite en cinco días” (párr. 51).

El mismo autor refiere que, en caso de que la sentencia de segunda instancia “declare infundada o improcedente la demanda, dentro de los diez días de notificada, el demandante podrá interponer recurso de agravio constitucional a fin de que el TC se pronuncie en última y definitiva instancia” (párr. 52).

Tras lo señalado, podemos afirmar que la sentencia en el proceso de amparo es “la resolución judicial que pone fin al proceso constitucional, cuyo objetivo es proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados, y puede ser emitida por un juzgado constitucional, una Sala Superior o, en última instancia, el Tribunal Constitucional” (Tribuna Constitucional, 2023).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

La presente investigación, por su finalidad, fue de tipo **básica**.

Este tipo de investigación es “la que se efectúa con el propósito de incrementar y/o ampliar la gama de conocimientos existentes, como resultado de investigaciones anteriores, su fin es puramente teórico, cognitivo e intelectual” (Ñaupas y otros, 2018).

El nivel fue **descriptivo**.

Según Hernández & Mendoza (2018) este estudio pretende “especificar las propiedades y características de personas, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno sometido a un análisis; es decir, miden, recolectan datos y reportan información sobre diversos conceptos, variables, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema a investigar” (p. 108).

El estudio contó con un enfoque **cualitativo**.

Este enfoque está referido a que “se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema; la misma procura analizar exhaustivamente, con sumo detalle un asunto o actividad en particular” (Vera, 2015).

El diseño de la investigación fue **no experimental y transversal**.

De acuerdo con Hernández & Mendoza (2018), el diseño no experimental “se realiza sin manipular deliberadamente la variable para ver su efecto sobre las otras, se enfoca en observar o medir fenómenos y variables tal como se dan en su contexto natural para analizarlas” (p. 174), a su vez, es transversal debido a que “recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único; es decir, analiza la incidencia de determinadas variables, así como su interrelación en un momento, lapso o período” (p. 176).

3.2. Unidad de análisis

Conforme a Hernández & Mendoza (2018), la unidad de análisis es “la unidad de la cual se extraerán los datos o la información final y se determina codificando los datos para tener una descripción más completa, se resume, se elimina información irrelevante y se analiza para entender mejor el material analizado” (p. 471).

En la presente investigación, la unidad de análisis fue la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01692-2018-PA-TC, que fue emitida el 25 de julio de 2023.

Los criterios de selección fueron los siguientes:

- Sentencia con antigüedad no mayor a 4 años.
- Sentencia que provenga de un proceso constitucional.
- Sentencia que declare fundado el recurso de agravio constitucional.

La unidad de análisis se seleccionó por el método de conveniencia, el cual que básicamente significa que “se utiliza una muestra que esté fácilmente disponible y accesible; sin embargo, el término se emplea exclusivamente si la disponibilidad de participantes fue la única preocupación del investigador para seleccionar la muestra y cuando no pudieron seleccionar entre diversas poblaciones” (Koerber y McMichael, 2008).

3.3. Operacionalización de Variables

Tintaya (2015) define a la operacionalización de la variable como “el proceso de convertir a las variables en aspectos observables, medibles, cuantificables, y desde luego, accesibles al análisis y a la interpretación; es decir, transformar las variables abstractas y generales en variables concretas y específicas directamente observables” (p. 72).

En el presente trabajo, la variable de estudio fue: la protección del derecho a un ambiente equilibrado en actividades de riesgo, y se encuentra operacionalizada en el anexo 2.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

Técnica

En la presente investigación, la técnica fue la observación y el análisis documental.

La técnica de observación es una “técnica de investigación que consiste en observar personas, fenómenos, hechos, casos, objetos, acciones, situaciones, etc., con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación” (Castellanos, 2017).

Según Corona (2025), la técnica del análisis documental es “una metodología poderosa para explorar, describir y comprender fenómenos complejos a partir de información ya existente, siendo una herramienta indispensable para construir conocimiento desde la evidencia documental” (p. 1).

Instrumento

El instrumento que se utilizó es una guía de observación estructurada, que se elaboró en función de los objetivos específicos de la investigación.

Campos & Lule (2012) afirman que es “el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno” (p. 56).

El instrumento fue validado mediante juicio de expertos; Escobar & Cuervo (2008) señalan que “es un método de validación útil para verificar la fiabilidad, es una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en este y pueden dar información, evidencia, juicio o valoraciones” (p. 29).

3.5. Método de análisis de datos

En la presente investigación, el análisis de datos se realizó en tres etapas:

1ra etapa: recolección de datos. - Consistió en la lectura y análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, identificando los elementos relevantes en función a los objetivos específicos de la investigación.

2da etapa: procesamiento y organización de datos. – Se clasificó la información extraída de la sentencia según los objetivos trazados en el presente estudio, y se utilizó la guía de observación estructurada como instrumento de registro sistemático.

3ra etapa: análisis e interpretación de datos. – Consistió en la descripción de los hallazgos encontrados, contrastándolos con los antecedentes de la investigación, para posteriormente redactar los resultados y la discusión conforme los objetivos específicos trazados.

3.6. Aspectos éticos

La presente investigación se realizó respetando los principios éticos de conformidad con el Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2026), aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0129-2026-CU-ULADECH de fecha 23 de febrero de 2026.

- **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes.** – En el presente estudio se respetaron los derechos del interviniente, garantizando su “dignidad, privacidad y diversidad cultural” (p. 4).

- **Cuidado del medio ambiente.** – La presente investigación se realizó “respetando el entorno, la preservación de la biodiversidad y promoción de prácticas sostenibles” (p. 4).
- **Libre participación por propia voluntad.** – Este principio trata sobre la “obtención del consentimiento informado” (p. 4).
- **Beneficencia y no maleficencia.** – Se garantizó durante la investigación el “máximo beneficio y mínimo daño en los participantes” (p. 4).
- **Integridad y honestidad.** – La presente investigación permitió “la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión de resultados” (p. 4).
- **Justicia.** – Se aplicó este principio “a través de un juicio razonable, ponderable y trato equitativo a todos los participantes” (p. 4).

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Pretensión, hechos y entidad demandada en la demanda de amparo

DEMANDA	
Pretensión	Se declare la inaplicación de la Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor “B” N° 191-2011-OS/CD, que aprobó disposiciones normativas que regulan la expedición de autorizaciones, esto es, el informe técnico favorable y el registro, sin supervisión previa; en consecuencia, solicita la restitución de las supervisiones previas de instalación, uso y funcionamiento para el otorgamiento de autorizaciones de todas las actividades y bienes.
Hechos	- El organismo supervisor “B” emitió la resolución de consejo directivo N° 191-2011-OS/CD con fecha 18 de octubre de 2011, donde se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, este último elimino las supervisiones previas de instalación, uso y funcionamiento, reemplazándolas por declaraciones juradas de cumplimiento y actas de verificación de terceras empresas acreditadas ante el Inacal. - La simplificación administrativa se justificó en los principios de simplicidad, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores. - El instituto de defensa “A” considera que la eliminación de supervisiones previas constituye una amenaza cierta e inminente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, así como a la vida y a la salud de las personas; por lo que, se vulneran los principios de prevención y precaución regulados en la Ley General del Ambiente.
Demandante	Instituto de Defensa “A” representado por HOCS
Demandado	Organismo Supervisor “B”

Fuente: Expediente N° 01692-2018-PA/TC / Pleno del Tribunal Constitucional / Sentencia 319/2023

Lectura: El cuadro 1 identificó la pretensión planteada de la demanda de amparo, los hechos que la sustentan y la entidad demandada, evidenciando que la controversia se originó por la eliminación de supervisiones previas en el sector hidrocarburos a través de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, la cual fue cuestionada por generar una amenaza cierta e inminente al derecho a un ambiente equilibrado, a la salud y la vida.

Cuadro 2

Pretensiones formuladas por la entidad demandada en la absolución de la demanda

Pretensión	Se declare improcedente o, en su defecto, infundada la demanda de amparo.
Argumentos de defensa	- La amenaza que se denuncia no es cierta ni de inminente realización, pues la norma cuestionada solo optimiza los procedimientos administrativos. - La Resolución N° 191-2011-OS/CD no eliminó el informe técnico favorable como requisito para la inscripción en el registro de hidrocarburos; sin dicho requisito no se puede inscribir a ningún agente. - La simplificación se realizó en aplicación de los principios de simplicidad, eficacia y presunción de veracidad, así como el principio de privilegio de controles posteriores. - La fiscalización posterior no implica que el organismo supervisor renuncie a su función de supervisión; los controles posteriores permiten verificar la autenticidad de las declaraciones juradas, por lo que el reglamento cuestionado no genera riesgo ni amenaza al derecho al medio ambiente saludable ni a otros derechos.
Excepciones deducidas	- Excepción de prescripción extintiva (deducida por el organismo supervisor “B”) - Excepción de incompetencia por razón de la materia (deducida por la procuraduría pública de la entidad “C”)
Tercero interviniente	Procurador público adjunto de la entidad “C”, quien se apersonó al proceso y calificó a la demanda como temeraria y fraudulenta.

Fuente: Expediente N° 01692-2018-PA/TC / Pleno del Tribunal Constitucional / Sentencia 319/2023

Lectura. – El cuadro 2 identificó las pretensiones y argumentos de defensa formulados por el organismo supervisor “B” al absolver el traslado de la demanda de amparo, así como las excepciones deducidas; asimismo, se negó la existencia de una amenaza cierta e inminente y se sostuvo que la simplificación administrativa se ajustaba a los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuadro 3

Medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos, y decisión adoptada en primera instancia

Órgano jurisdiccional	Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
Medios probatorios	- Informe de Organismo Supervisor “B” (Expediente 201500098748, de fecha 6 de agosto de 2015), que acreditó que entre los años 2009 y 2011 se aprobaron 506 informes técnicos favorables sin fiscalización previa, de los cuales solo el 29% fue fiscalizado posteriormente. - Informe que también acreditó que se iniciaron 855 procedimientos administrativos sancionadores a nivel nacional, y que dos locales de venta de GLP presentaron emergencias posteriores a la aprobación del informe técnico favorable simplificado.
Fundamentos fácticos	El juzgado consideró que no existe amenaza cierta e inminente de violación de los derechos alegados, pues el organismo supervisor “B” acreditó los controles posteriores en el 29% de las inscripciones registradas, así como la existencia de procesos sancionatorios tramitados, lo que demostraba que no se había excluido a los agentes de los mecanismos de prevención y fiscalización.
Fundamentos jurídicos	- Artículo 2°, inciso 22 sobre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado de la Constitución Política del Perú. - Artículo IV, numeral 1.1 (principio de simplicidad), 1.3 (principio de eficacia), 1.7 (principio de presunción de veracidad), 1.16 (principio de privilegio de controles posteriores) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

	- Artículo VI (principio de prevención) y VII (principio precautorio) de la Ley General del Ambiente N° 28611. - Principio de razonabilidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo IV, numeral 1.5 de la LPAG.
Decisión	Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

Fuente: Expediente N° 01692-2018-PA/TC / Pleno del Tribunal Constitucional / Sentencia 319/2023

Lectura. - El cuadro 3 identificó los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos, y la decisión adoptada en primera instancia, donde el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil declaró infundada la demanda al considerar que la simplificación administrativa era razonable y proporcional, y que los controles posteriores acreditados por el organismo supervisor “B” demostraban que no se había vulnerado el derecho a un ambiente equilibrado ni los principios de prevención y precaución.

Cuadro 4

Fundamentos y decisión en segunda instancia

Órgano jurisdiccional	Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao
Fundamentos fácticos	La sala superior confirmó los fundamentos de la sentencia recurrida, asumiendo que no existía una amenaza cierta e inminente de violación de los derechos alegados, pues el organismo supervisor había implementado controles posteriores.
Fundamentos jurídicos	La sala superior reiteró los fundamentos jurídicos de la sentencia de primera instancia, sin agregar nuevos argumentos o realizar un análisis independiente.
Decisión	La Sala confirmó la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda de amparo.

Fuente: Expediente N° 01692-2018-PA/TC / Pleno del Tribunal Constitucional / Sentencia 319/2023

Lectura. – El cuadro 4 identificó que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia, reiterando sus fundamentos sin agregar argumentos adicionales, lo que evidencia que el Tribunal Constitucional no reprodujo dichos fundamentos por economía procesal.

Cuadro 5

Pretensión y fundamentos del recurso de agravio constitucional

Recurrente	Instituto de Defensa “A”
Pretensión	- Cese de la amenaza cierta e inminente al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado. - Se ordene al Organismo Supervisor “B” restituir las supervisiones previas de instalación, uso y funcionamiento en el sector hidrocarburos.
Fundamentos fácticos	- Las instancias previas no valoraron adecuadamente los informes del Ministerio Público, de la Autoridad Nacional del Agua y del OEFA, los cuales evidenciaron la contaminación ambiental y los riesgos para la salud pública derivados de la eliminación de supervisiones previas. - La tragedia de Villa El Salvador de fecha 23 de enero de 2020, en la que fallecieron más de 30 personas y más de 150 resultaron heridas, demuestra que la amenaza denunciada en el 2011 se materializó trágicamente; siendo así, la fiscalización posterior es insuficiente e inoportuna, debido a que los accidentes ocurren antes de que se realicen dichas supervisiones.
Fundamentos jurídicos	- Artículos VI y VII de Ley General del Ambiente N° 28611. - Artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional. - STC N° 4677-2004-PA/TC sobre la procedencia de amparo contra normas.

Fuente: Expediente N° 01692-2018-PA/TC / Pleno del Tribunal Constitucional / Sentencia 319/2023

Lectura. – El cuadro 5 presenta la pretensión y los fundamentos expuestos en el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto de Defensa “A” contra la resolución de segunda instancia, donde el recurrente solicitó el cese de la amenaza al derecho a un ambiente equilibrado y la restitución de las supervisiones previas, argumentando que las instancias anteriores no valoraron adecuadamente la evidencia técnica y que la tragedia de Villa El Salvador demostró la materialización de la amenaza.

Cuadro 6

Fundamentos fácticos y jurídicos en sede constitucional

Fundamentos fácticos	- El Tribunal consideró como hecho probado el trágico suceso ocurrido en Villa El Salvador, donde la deflagración de un camión cisterna de GLP ocasionó más de 30 muertos y 150 heridos con daños materiales considerables, y dicho suceso demostró que la amenaza denunciada por el instituto de defensa en 2011 se materializó de manera letal. - Se constató que el organismo supervisor modificó el procedimiento de evaluación previa a uno de aprobación automática, lo que implica que, una vez verificada la entrega de documentos, se procedía a la inscripción sin fiscalización previa, quedando todo a merced de un eventual control posterior; asimismo, se verificó que el organismo supervisor solo revisó la documentación presentada por la empresa, sin realizar ninguna inspección física o supervisión previa al vehículo que luego explotó. - Se valoró que entre 2009 y 2011 se aprobaron 506 informes técnicos favorables sin fiscalización previa, de los cuales solo el 29% fue supervisado posteriormente, y se iniciaron 855 procedimientos sancionadores a nivel nacional, lo que evidencia que la mayoría de las autorizaciones otorgadas mediante el procedimiento simplificado quedaron sin control efectivo; asimismo, se tomó en cuenta que dos locales de venta de GLP autorizados bajo el procedimiento simplificado sufrieron emergencias posteriores, uno de ellos con tres trabajadores heridos de gravedad por una explosión. - Se tomó en consideración las declaraciones del ministro, quien reconoció que los procesos de autorización automáticos no consideraban los informes técnicos favorables, que la
------------------------------------	--

	fiscalización se había debilitado, que la normatividad era inadecuada, y que la inspección debía ser en vivo y en directo para verificar que lo declarado en la documentación realmente estuviera instalado. - Finalmente, se valoró que el propio Estado, declaró en reorganización al organismo supervisor y reconoció que la tragedia evidenció debilidades en los procesos de otorgamiento de autorizaciones y supervisión en el sector hidrocarburos.
Fundamentos jurídicos	- Inciso 22, artículo 2° de la Constitución Política del Perú. - Artículo 44° de la Constitución Política del Perú. - Artículo 67° de la Constitución Política del Perú. - Principio de prevención en el artículo VI de la Ley General del Ambiente N° 28611. - Principio de precaución en el artículo VII de la Ley General del Ambiente N° 28611. - Artículo 142° de la Ley General del Ambiente N° 28611. - Artículos 1,2 y 5 de la Ley de Osinergmin N° 26734.
Decisión	Declarar FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por el instituto de defensa “A” contra el organismo supervisor “B”.

Fuente: Expediente N° 01692-2018-PA/TC / Pleno del Tribunal Constitucional / Sentencia 319/2023

Lectura. – El cuadro 6 identificó los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión del Tribunal Constitucional de declarar fundada la demanda de amparo, determinando que el organismo supervisor vulneró los principios de prevención y precaución al eliminar las supervisiones previas en el sector hidrocarburos.

Cuadro 7

Criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional

Criterio Jurisprudencial	STC	Aplicación al caso
El amparo procede contra normas autoaplicativas cuando generan una amenaza cierta e inminente a derechos fundamentales, sin necesidad de actos posteriores de aplicación.	04677-2004-PA/TC	La Resolución N° 191-2011-OS/CD es autoaplicativa porque su entrada en vigor eliminó inmediatamente las supervisiones previas.
La amenaza de un derecho fundamental, para ser tutelada en el amparo, debe ser cierta y de inminente realización, no bastando la mera especulación.	3944-2007-PHC/TC	La eliminación de supervisiones previas generó una amenaza cierta e inminente al ambiente, a la vida y a la salud; como lo demostró la tragedia el Villa El Salvador.
El principio precautorio se activa cuando hay peligro de daño grave o irreversible, y la falta de certeza científica absoluta no excusa la adopción de medidas de protección.	2005-2009-PA/TC	El organismo supervisor no podía argumentar incertidumbre para eliminar supervisiones en actividades de alto riesgo.
La simplificación administrativa no puede poner en grave riesgo bienes constitucionalmente protegidos como la vida, la salud o el medio ambiente.	00008-2003-PI/TC	La optimización de procedimientos tiene límites constitucionales que el organismo supervisor no respetó.
Los controles posteriores no pueden reemplazar a las supervisiones previas en actividades de alto riesgo.	00012-2019-PI/TC	La prevención es un deber irrenunciable del Estado, por lo que los controles posteriores son insuficientes para garantizar la seguridad en el sector hidrocarburos.

Fuente: Expediente N° 01692-2018-PA/TC / Pleno del Tribunal Constitucional / Sentencia 319/2023

Lectura. – El cuadro 7 extrajo los criterios jurisprudenciales establecidos en sentencias anteriores del Tribunal Constitucional que fueron aplicados por el mismo órgano constitucional en el caso en estudio para proteger el derecho a un ambiente equilibrado en actividades de riesgo, cuyos postulados incluyen la procedencia del amparo contra normas autoaplicativas, la amenaza cierta e inminente, el principio precautorio, y los límites de simplificación administrativa en el sector hidrocarburos.

V. DISCUSIÓN

Respecto al primer objetivo específico: Identificar la pretensión planteada en la demanda de amparo, los hechos que la sustentan y la entidad contra quien se dirige.

El resultado obtenido mediante el cuadro 1 permitió identificar que la pretensión principal del demandante fue la inaplicación de la resolución de consejo directivo N° 191-2011-OS/CD y la restitución de las supervisiones previas en el sector hidrocarburos, lo cual estuvo sustentada por la eliminación de controles previos que generaban una amenaza cierta e inminente al derecho a un medio ambiente equilibrado, a la vida y a la salud; la demanda fue dirigida contra el organismo supervisor “B” como responsable de emitir la norma cuestionada; lo que guarda relación con Sánchez (2025), quien concluyó que la administración puede incurrir en la omisión de sus deberes legalmente establecidos, que la inactividad constituye un comportamiento antijurídico, al vulnerar el principio de legalidad y el de buena administración, lo cual se evidencia en el caso en estudio, pues el organismo supervisor omitió sus deberes de supervisión previa, configurando una inactividad que calificó como lesiva de derechos fundamentales; asimismo, en comparación con Ewes (2025), quien concluyó que la sola invocación de un posible daño a la salud o al medio ambiente no es suficiente para configurar una amenaza jurídicamente relevante, siendo imprescindible que la autoridad que la alega la respalde con estudios científicos o informes técnicos idóneos, en el presente caso el demandante sí presentó elementos objetivos que acreditaban el riesgo, cumpliendo el estándar probatorio exigido en la cita anterior.

Respecto al segundo objetivo específico: Identificar las pretensiones formuladas por la entidad demandada al absolver el traslado de la demanda.

El resultado obtenido mediante el cuadro 2 permitió identificar que el organismo supervisor argumentó que la simplificación administrativa se ajustaba a los principios de simplicidad y privilegio de controles posteriores, negando la existencia de una amenaza cierta e inminente; por lo que solicitó se declare infundada la demanda de amparo; lo que guarda relación con Hurtado (2022) quien concluyó que las razones jurídicas del ejercicio de su potestad sancionadora, del ius puniendi del Estado en sede administrativa justifican la excepcionalidad de la subsunción voluntaria como eximente de responsabilidad del derecho administrativo sancionador, tomando en cuenta la naturaleza de los eximentes de responsabilidad, el límite del uso de la subsanación voluntaria y el efecto disuasorio de tales conductas prohibidas, lo cual

evidencia que la flexibilización de controles del organismo supervisor ya había sido advertida como un problema que debe ser excepcional y limitado, tal como ocurrió en el caso analizado; asimismo, Bustos (2025) concluyó que los indicadores de eficiencia administrativa no exoneran de responsabilidad jurídica cuando se incumplen los principios constitucionales y legales que rigen la protección al medio ambiente; en efecto, la legitimidad institucional no debe evaluarse exclusivamente con base en resultados cuantitativos, lo que se traduce en que la aplicación del principio de prevención y precaución requiere una atención urgente; en el presente caso, el organismo supervisor defendió su actuación invocando datos cuantitativos para justificar que los controles posteriores eran suficientes, lo cual no exonera del cumplimiento de los principios ambientales.

Respecto al tercer objetivo específico: Identificar los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos expresados, y la decisión adoptada en primera instancia.

El resultado obtenido mediante el cuadro 3 permitió identificar que el juzgado valoró como medios probatorios el informe del organismo supervisor que acreditaba que solo el 29% de las inscripciones fue fiscalizado posteriormente; los fundamentos fácticos consideraron que no existía una amenaza cierta e inminente porque existían controles posteriores; los fundamentos jurídicos aplicaron los principios de simplicidad, eficacia, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores de la LPAG; y la decisión adoptada fue declarar infundada la demanda; lo que guarda relación con Arévalo (2021), quien concluyó que, pese a los avances incorporados en materia de debido proceso, persisten ciertas carencias o deficiencias relevantes, como la excesiva desproporción existente entre el plazo del procedimiento administrativo sancionador y el tiempo que tiene el administrado para formular sus descargos y acceder a los expedientes de fiscalización, lo cual se evidencia en el caso estudiado, pues el juzgado otorgó valor probatorio determinante al informe del organismo supervisor que reconocía que solo el 29% de las inscripciones había sido fiscalizado, sin advertir que dicho informe, lejos de descartar amenaza, demostraba la insuficiencia de los controles posteriores, además, no se tuvo acceso a expedientes de fiscalización previa ya que habían sido eliminados, lo que impidió contradecir adecuadamente la información técnica, reproduciéndose así el desequilibrio procesal; asimismo, Sánchez & García (2025) concluyeron que la falta de infraestructura adecuada y los recursos financieros limitados son barreras significativas para la adopción de tecnologías en la evaluación ambiental, y que invertir en estas áreas es fundamental para garantizar su uso eficaz; lo cual se

evidencia en el 29% de fiscalizaciones que el juzgado no consideró como una barrera estructural para la protección del ambiente.

Respecto al cuarto objetivo específico: Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

El resultado obtenido mediante el cuadro 4 permitió identificar que la Sala Superior reiteró los fundamentos del juzgado sin agregar argumentos adicionales, lo que evidencia que el Tribunal Constitucional no reprodujo dichos fundamentos por economía procesal y que el fallo en segunda instancia fue confirmar la sentencia apelada declarando infundada la demanda; lo que guarda relación con Pajares (2021), quien concluyó que cabe que el TC emita pronunciamiento sobre estas actividades en atención a una tutela preventiva con la finalidad de garantizar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, lo cual es una situación similar al presente caso, donde la sala superior omitió agregar análisis propios, limitándose a reiterar los fundamentos del juzgado, dejando sin una adecuada motivación la decisión que confirmaba la inexistencia de amenaza; asimismo, Ewes (2025) concluyó que la decisión de la sala constitucional reafirma que la sola invocación de un posible daño a la salud o al medio ambiente no es suficiente para configurar una amenaza jurídicamente relevante, debiendo ser respaldada por estudios o informes adecuados; la sala superior omitió realizar un análisis propio sobre la suficiencia de la prueba técnica presentada por el demandante, limitándose a reiterar los fundamentos del juzgado sin motivación adicional.

Respecto al quinto objetivo específico: Identificar la pretensión y los fundamentos expuestos en el recurso de agravio constitucional.

El resultado obtenido mediante el cuadro 5 permitió identificar que el instituto de defensa, en su recurso de agravio constitucional, solicitó el cese de la amenaza al derecho a un ambiente equilibrado y la restitución de supervisiones previas, fundamentando que las instancias anteriores no valoraron adecuadamente la evidencia técnica y que la tragedia de Villa El Salvador demostró la materialización de la amenaza; lo que guarda relación con Díaz (2025), quien concluyó que los pobladores de Villa El Salvador perciben que el derecho a la salud más vulnerado es el derecho al ambiente sano, seguido por la falta de información sobre riesgos y de una vivienda libre de contaminación, lo cual evidencia coincidencia con los fundamentos del RAC, pues se invocó la tragedia ocurrida en esa misma zona como prueba de que la amenaza denunciada no era teórica sino real y materializada; asimismo, Ewes (2025) nos afirma que toda

amenaza a la salud o al medio ambiente debe acreditarse con estudios científicos e informes técnicos idóneos, en nuestro caso, el RAC no se limitó a invocar un daño posible, sino fundamento su pretensión en elementos objetivos, cumpliendo el estándar probatorio exigido para configurar como amenaza jurídica relevante.

Respecto al sexto objetivo específico: Identificar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión de fundada la demanda de amparo en sede constitucional.

El resultado obtenido mediante el cuadro 6 permitió identificar que el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda considerando, como fundamentos fácticos, la eliminación de supervisiones previas, la tragedia de Villa El Salvador como materialización de la amenaza, la insuficiencia de los controles posteriores, y las declaraciones del ministro de Energía y Minas; y como fundamentos jurídicos, el derecho a un ambiente equilibrado, los principios de prevención y precaución, y el control difuso de constitucionalidad; lo que guarda relación con Bustos (2025), quien concluyó que los indicadores de eficiencia administrativa no exoneran de la responsabilidad jurídica por incumplir principios constitucionales como la protección al medio ambiente, cuya relación se evidencia en el hecho de que la simplificación administrativa no puede justificar la inobservancia de los principios de prevención y precaución; asimismo, Pajares (2021) concluyó que el Tribunal debe emitir un pronunciamiento atendiendo a la tutela preventiva y de esa manera garantizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; de este modo, el máximo órgano constitucional no solo invoca la tutela preventiva, sino que la ancla en hechos concretos y verificables, otorgándole un nivel que trasciende la teoría.

Respecto al séptimo objetivo específico: Extraer los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional para proteger el derecho a un ambiente equilibrado en actividades de riesgo.

El resultado obtenido mediante el cuadro 7 permitió extraer los criterios jurisprudenciales que aplicó el Tribunal Constitucional, como el amparo contra normas autoaplicativas, la definición de amenaza cierta e inminente, el principio de precaución, y el límite de simplificación administrativa, estableciendo que los controles posteriores no pueden reemplazar a las supervisiones previas en actividades de alto riesgo; lo que guarda relación con Arévalo (2021), quien concluyó que las carencias o debilidades del debido proceso se ven

potenciadas al considerar que las sanciones en materia ambiental escapan de la mera corrección regulatoria, pudiendo ser consideradas penas propiamente dichas; por lo que se debe contar con el control judicial más completo y profundo, cuya relación se evidencia en la aplicación del control difuso para inaplicar la resolución cuestionada y exigir un control judicial profundo sobre normas que flexibilizan controles en actividades de alto riesgo; asimismo, Hurtado (2022) concluyó que la subsunción voluntaria debe ser excepcional en sede administrativa, pues la naturaleza de los eximentes de responsabilidad hace inviable el uso reiterativo de la subsanación voluntaria; por consiguiente, el TC establece que en actividades de alto riesgo la prevención debe ser obligatoria y previa, no excepcional ni voluntaria, lo cual marca un estándar más exigente que el planteado anteriormente.

VI. CONCLUSIONES

General.- La protección del derecho a un ambiente equilibrado en actividades de riesgo, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01692-2018-PA/TC, se caracteriza por los elementos desarrollados en los objetivos específicos de la presente investigación, los cuales comprenden desde la demanda de amparo, pasando por la absolución de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, el recurso de agravio constitucional y la sentencia del Tribunal Constitucional, hasta los criterios jurisprudenciales establecidos para la protección del derecho a un ambiente adecuado.

Primero.- Se identificó que la pretensión planteada en la demanda de amparo fue la inaplicación de la resolución del consejo directivo N° 191-2011-OS/CD y que se restituyan las supervisiones previas en el sector de hidrocarburos; los hechos estuvieron sustentados en la eliminación de los controles previos que generaron una amenaza cierta e inminente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado, a la vida y a la salud; la demanda fue dirigida en contra del organismo supervisor por ser responsable de emitir la resolución cuestionada.

Segundo.- Se identificó que la pretensión formulada por el organismo supervisor fue que se declare infundada la demanda de amparo, alegando que la simplificación administrativa se ajustaba a los principios de simplicidad y privilegio de controles posteriores, y que conforme a los indicadores cuantitativos de eficiencia no se acredita la existencia de una amenaza cierta e inminente.

Tercero.- Se identificó que el juzgado valoró como medio probatorio determinante el informe presentado por el organismo supervisor, siendo el expediente N° 201500098748, el mismo que establecía que entre 2009 y 2011 se aprobaron 506 informes técnicos favorables sin fiscalización previa, de los cuales solo el 29% fue fiscalizado posteriormente y se abrieron 855 procedimientos administrativos sancionadores; los fundamentos fácticos consideraron que no existía una amenaza cierta e inminente porque existían controles posteriores y PAS tramitados que garantizaban el cumplimiento de las exigencias del sector hidrocarburos; los fundamentos jurídicos aplicados fueron principalmente el artículo 2° inciso 22 de la Constitución Política del Perú, y los principios de simplicidad, eficacia y presunción de veracidad de la LPAG; la decisión adoptada por el juzgado fue declarar infundada la demanda de amparo.

Cuarto. - Se identificó que los fundamentos de la sala civil como órgano jurisdiccional de segunda instancia consistieron en reiterar los fundamentos establecidos por el juzgado,

asumiendo que no existía amenaza cierta e inminente debido a que el organismo supervisor había implementado controles posteriores; razón por la cual confirma la sentencia de primera instancia y declara infundada la demanda de amparo.

Quinto.- Se identificó que el instituto de defensa interpuso un recurso de agravio constitucional contra la resolución de segunda instancia; la pretensión fue el cese de la amenaza cierta e inminente al derecho a un ambiente equilibrado y que se restituyan los controles previos en el sector hidrocarburos; bajo el fundamento de que las instancias anteriores no valoraron adecuadamente los informes presentados por el Ministerio Público, por la Autoridad Nacional del Agua y por el OEFA, donde se evidenciaba la contaminación y el riesgo latente, más aún cuando dicho peligro ya se había materializado con la tragedia de Villa El Salvador.

Sexto.- Se identificó que el Tribunal Constitucional consideró como fundamentos relevantes la eliminación de las supervisiones previas mediante la resolución N° 191-2011, la cual flexibilizó la inscripción en el registro de hidrocarburos, la tragedia de Villa El Salvador que materializó la amenaza advertida, la insuficiencia de los controles posteriores, las declaraciones de las autoridades competentes, quienes reconocieron las debilidades del proceso de autorización y supervisión; y, amparándose en los principios de prevención y precaución de la Ley General del Ambiente y la Constitución Política del Perú, el Pleno del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo.

Séptimo.- Para proteger el derecho a un ambiente equilibrado, se extrajeron criterios jurisprudenciales como la procedencia del amparo contra normas autoaplicativas que generan una amenaza cierta e inminente a derechos fundamentales; la amenaza debe ser cierta y de inminente realización, no bastando una simple especulación; el principio de precaución se activa cuando existe el peligro de daño grave o irreversible y la falta de certeza científica no impide adoptar medidas de protección; la simplificación administrativa no puede poner en riesgo bienes constitucionalmente protegidos; y los controles posteriores no pueden reemplazar las supervisiones previas en actividades de alto riesgo, pues la prevención es un deber irrenunciable del Estado.

VII.RECOMENDACIONES

General. - A los estudiantes y profesionales del derecho interesados en el derecho constitucional y ambiental, se sugiere revisar el iter procesal completo de las sentencias del Tribunal Constitucional, con la finalidad de comprender cómo se desarrolla la protección a los derechos fundamentales desde la demanda hasta la decisión final, fortaleciendo de esta manera su formación académica y profesional.

Primero. - A los abogados litigantes y estudiantes de derecho, al analizar o realizar demandas de amparo en materia ambiental, se sugiere verificar o cumplir con presentar elementos objetivos que acrediten la existencia de una amenaza cierta e inminente, a fin de garantizar la procedencia de la demanda.

Segundo. - A los profesionales del derecho que asesoran entidades reguladoras, se sugiere considerar que la simplificación administrativa debe ser evaluada en cada caso en específico y deben ponderarse los riesgos potenciales sobre los derechos fundamentales, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional.

Tercero. - A los estudiantes y profesionales del derecho que analicen sentencias de primera instancia en procesos de amparo ambiental, se sugiere verificar si se ha realizado una adecuada valoración integral de los medios probatorios.

Cuarto. - Asimismo, al analizar sentencias de segunda instancia en procesos de amparo ambiental, se sugiere verificar si la sala superior ha realizado un análisis propio y motivado de la prueba, o si se limitó a reiterar los fundamentos de primera instancia, con la finalidad de identificar deficiencias en la motivación judicial.

Quinto. - A los abogados litigantes y estudiantes de derecho, al analizar o realizar un recurso de agravio constitucional en materia ambiental, se sugiere prestar atención o fortalecer con hechos sobrevinientes que puedan demostrar la materialización de la amenaza, y evaluar cómo fortalecerán la argumentación del RAC.

Sexto. - A los estudiantes de derecho y abogados que estudien sentencias del Tribunal Constitucional, se sugiere identificar los fundamentos facticos y jurídicos relevantes, para comprender cómo se protege el derecho a un ambiente equilibrado en actividades de alto riesgo.

Séptimo. - A los estudiantes e investigadores del derecho constitucional y ambiental, se sugiere sistematizar los criterios jurisprudenciales del TC a fin de poseer una herramienta de análisis para futuros casos académicos o profesionales.